



**AUTO No. 0583**

**"Por el cual se hace un requerimiento"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 del 2005, y en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No.1125 del 6 de septiembre del 2002, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó licencia ambiental a la empresa Ecología y Pirólisis Ltda. – ECOPIRÓLISIS LTDA., para el almacenamiento y transporte de los residuos industriales y hospitalarios a los cuales se les dio viabilidad de tratamiento y que corresponden a los tipo 0, 1, 2, 3, 5, y 6, según la clasificación NFPA.

Que a través de la Resolución No.438 del 17 de marzo del 2003, se modificó el artículo primero de la Resolución No.1125 del 2002, en el sentido de señalar que la licencia ambiental se otorgaba a la empresa Ecología y Entorno – ECOENTORNO LTDA.

Que con Resolución No. 2014 del 26 de agosto del 2005, el DAMA impuso a la empresa ECOENTORNO LTDA., la medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo con los conceptos técnicos Nos. 6635 y 6784 del 2005

Que mediante la Resolución No.706 del 24 de mayo del 2006, se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades, requiriéndose en su artículo segundo el cumplimiento de una serie de actividades por parte de la citada empresa.

Que con comunicación radicado DAMA 28448 del 30 de junio del 2006, la empresa ECOENTORNO remitió información relacionada con el cumplimiento a la Resolución 706 del 2006, por la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que así mismo, con radicado 42085 del 13 de septiembre del 2006, la empresa ECOENTORNO radicó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con Concepto Técnico No.8252 del 14 de noviembre del 2006, se evaluó:

- La información radicada bajo los Nos.28448, 32070 y 35222 del 2006, relacionada con el requerimiento establecido dentro de la Resolución 706 del 2006 y el Auto de formulación de cargos No. 1404 del 2006.



**Continuación AUTO No. 150563**

- El Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios radicados bajo el No.42085 del 2006.

Que el mencionado concepto señaló en cuanto al cumplimiento de los requerimientos establecidos dentro de la resolución No.706 del 2006:

- **Unifique los protocolos el valor de la capacidad promedio en cantidad y tiempo, y establecer cargas y tiempos de alimentación que garanticen un mínimo porcentaje de inquemados.**

Ecoentorno Ltda. informa que los tiempos de alimentación y la cantidad de alimentación son los siguientes en la primera hora.

Hora	Cantidad Pendiente (Kg)	Cantidad Alimentación (Kg)
1	480	90
2	390	90
3	300	60
4	240	60
5	180	60
6	120	60
7	60	60
8	0	0

En esta tabla se puede observar el promedio de quema horario que según la empresa garantiza un mínimo de inquemados ya que los volteos presentados en el cronograma anexo presentan una eficiencia tal que no se generan humos en los productos inquemados.

En conclusión se encuentra que Ecoentorno Ltda. cumplió con este requerimiento ya que la información presentada garantiza un mínimo de porcentaje de inquemados.

- **Informar acerca del tipo de tratamiento y empresa a quien se le entrega los residuos de carácter industrial y/o químico que por su naturaleza no se pueden incinerar.**

Los residuos químicos no incinerables son encapsulados. El proceso a seguir es el siguiente:

1. **Preparación del cilindro colector:** El tubo de PVC se rellena con el material a encapsular y los espacios vacíos se tapan con plástico, icopor o vermiculita<sup>1</sup>.
2. **Preparación del concreto:** Se prepara mezclando dos partes de cemento por una parte de arena y agua, hasta obtener una mezcla homogénea.
3. **Encapsulado:** El concreto se vacía en una formaleta colocando el tubo de PVC en el centro.
4. **Secado y prueba:** Se deja secar el bloque controlando que la superficie no se agriete, para realizar la prueba de TCl.P. Finalmente se entrega a la empresa encargada de la disposición final en celda de seguridad.

<sup>1</sup> La vermiculita es un mineral formado por silicatos de hierro o magnesio, del grupo de las micas



Continuación AUTO No. 0583

Adicionalmente, la empresa informa que se abstiene de recibir residuos que no puedan garantizar su manejo y que los residuos reciclables (no peligrosos) productos de los procesos de destrucción se envían a la empresa Planeta verde.

Según lo mencionado anteriormente, Ecoentorno Ltda. cumplió con este requerimiento ya que presentó la información relacionada con el manejo que se le está dando a los residuos no incinerables.

- **Calcular el tiempo de residencia de los gases en la cámara de postcombustión, para verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en el tema de aire.**

El cálculo presentado da un tiempo de residencia en la cámara 1 de 0.5 seg y en la 2 de 3.78 seg, para un tiempo total de 4.28 seg cumpliendo con la norma de 2 seg.

Dado lo anterior la empresa cumplió con este requerimiento ya que el tiempo de residencia del sistema de posquemado cumple con la Resolución 886 de 2004.

- **Instalar equipo de monitoreo continuo de CO según lo establecido en la Resolución DAMA 1208 de 2003 y Resolución MAVDT 886 de 2004. Es importante aclarar que debe ser un medidor continuo infrarrojo no dispersivo.**

La empresa informa que adquirió un equipo para monitoreo de CO, después de haber elevado consulta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT acerca del tipo de equipo, pero se debe considerar que la autoridad competente sobre la empresa es el DAMA.

Además es relevante aclarar que según Resolución DAMA 1208 de 2003 el equipo debe ser un medidor continuo infrarrojo no disperso.

Por lo tanto, el monitor de CO adquirido por Ecoentorno Ltda. a la firma Firecol Ltda. con analizadores de gases electroquímicos no está permitido.

En conclusión la empresa no cumplió con este requerimiento.

### 3.1. CONCLUSIONES

La empresa cumplió con tres de los requerimientos solicitados, sin embargo debe cumplir con el faltante relacionado con la instalación del medidor continuo infrarrojo no dispersivo."

Que finalmente, el concepto técnico No.8252 del 2006, estableció en cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, lo siguiente:

- El informe no contiene los puntos mínimos de evaluación establecidos para la gestión externa en el manual de procedimientos de Residuos hospitalarios (Resolución 1164/02).
- Ecoentorno Ltda está autorizado para la incineración de residuos hospitalarios. (NFPA tipo 4)
- Las cenizas son encapsuladas y recogidas por la ruta sanitaria del Distrito.
- No se realizan vertimientos industriales ya que el agua de lavado de vehículos es incinerada.

Continuación AUTO No. 150583

- No se mencionan los certificados de análisis de gases para los vehículos.
- Se menciona el programa de formación y educación pero no se especifica asistentes y tiempos.
- Se describe la recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de los residuos. Pero no se especifica las características de los vehículos.
- El informe no describe Plan de contingencia, Programa de seguimiento y monitoreo, y Programa de tecnologías más limpias y no presenta cronograma de actividades
- No se informa la ruta de recolección, la información suministrada a la autoridad debe permitir ubicar los vehículos en cualquier momento para realizar el seguimiento.
- No se menciona la capacitación de la Secretaría de Tránsito y Transporte."

Que finalmente se señala:

"La empresa para poder operar el horno, así sea para contingencia, debe cumplir con el programa de muestra isocinética en chimeneas para hornos incineradores, cumpliendo independientemente con lo exigido en la resoluciones ministeriales 058/02, 886/04 del MAVDT y resolución DAMA 1208 de 2003. Razón por la cual no se puede prender el incinerador, así sea solo como una contingencia, hasta tanto no instale el medidor continuo infrarrojo no dispersivo".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que éste sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



Continuación AUTO No. 0583

Que el Decreto 1220 del 2005, establece en su artículo 33 que la autoridad ambiental realizará el control y seguimiento de los proyecto, obra o actividad sujetos a licencia ambiental, con el objeto de verificar la implementación del plan de manejo ambiental; constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se derivaron de la licencia; corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; y evaluar el desempeño considerando las medidas de manejo que se deben implementar.

Que igualmente, señala que en el desarrollo de esta gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades: visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto y hacer requerimientos de información.

Que teniendo en cuenta que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe velar por el cumplimiento de la normalidad ambiental vigente en todo momento, y atendiendo lo consagrado en el concepto técnico expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del antiguo DAMA, se estima necesario requerir a la empresa para que realice actividades señaladas en el citado documento, con el fin de definir el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo expuesto, este Despacho procederá a requerir a la empresa ECOENTORNO LTDA., a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término señalado en la disposición de este Auto, de cumplimiento a lo solicitado teniendo en cuenta que este Dirección acoge el concepto técnico relacionado en las consideraciones técnicas.

**CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece en su inciso 2º, que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente ...*".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que el artículo 33 del Decreto 1220 del 2005, establece: "*Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*





Continuación AUTO No. 050583

- a. Remita la información de las rutas que efectúan los camiones de recolección y transporte de residuos hospitalarios, que permita ubicar los vehículos en cualquier momento para realizar el seguimiento por parte de la autoridad ambiental.
- b. Descripción detallada de los vehículos encargados de la recolección y transporte de residuos hospitalarios, según lo especificado en la Resolución 1164/02.
- c. Presente el Plan de contingencia, Programa de seguimiento y monitoreo, y Programa de tecnologías más limpias.
- d. Cronograma de actividades del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.
- e. Inscriba los conductores en el Curso con la Secretaría de Tránsito y Transporte - SIT, de conformidad con el literal E del artículo 15 del Decreto 1609 de 2002.
- f. Presente los resultados de los análisis de TCLP practicados en el semestre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. ECOENTORNO LTDA., en la carrera 106 A No.156 - 85 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09 ABR 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental